



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
“El Bullying Escolar analizado desde el aspecto jurídico”.

Apellido y Nombre del Alumno: Nicolás José, Lazzari Busto.

Dni: 36694105

Legajo: VABG67071

Carrera: Abogacía.

Tutor: Analía, Luna.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a toda mi familia, amigos y docentes de la Universidad, especialmente a mi tutora, por todo el apoyo brindando para poder lograr este gran paso.

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo final de graduación dos personas que fueron y son fundamentales en mi vida que me alentaron y ayudaron en todo momento para poder lograr esta meta, ellos son mis padres, Beatriz Elsa Bustos y Juan José Lazzari.

RESUMEN

En este trabajo se tuvo como objeto central, analizar el bullying desde el aspecto jurídico, debido a que los casos de bullying se han acrecentado, e inclusive niños en edad escolar se han llegado a suicidar a consecuencia del acoso sufrido por parte de alumnos y/o docentes. Por ello, se realizó un análisis jurídico de este fenómeno con el propósito de buscar un remedio que contemple una solución a este flagelo y a su vez, un abordaje integral que permita a la víctima, al agresor y a la familia de ambos integrarse a un programa de contención.

PALABRAS CLAVE: Bullying- Acoso Escolar- Establecimiento escolar

ABSTRACT

In this work, the main objective was to analyze bullying from the legal point of view. It is important to point out that resulting from the analysis; it was possible to determine that there is a legal vacuum regarding the problem of bullying. In recent years, cases of bullying have increased, and even children of school age have committed suicide because of harassment suffered by pupils and / or teachers. For this reason, it is considered that this phenomenon must be faced with the purpose that the legal remedy contemplates a solution to this scourge and, in turn, an integral approach that allows the victim, the aggressor and the family of both to be integrated into a program of containment.

KEYWORDS: Bullying- School Harassment- School Setting

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| CAPTULO I: MARCO INTRODUCTORIO..... | 12 |
| Introducción..... | 12 |
| 1. Bullying..... | 12 |
| 1.1. Primeros estudios de bullying..... | 13 |
| 1.2. Concepto de “ <i>Bullying</i> ”..... | 15 |
| 1.3. Los elementos del bullying..... | 16 |
| Conclusión Parcial..... | 16 |
| CAPTULO II: DERECHO COMPARADO..... | 17 |
| Introducción..... | 17 |
| 2. Derecho comparado..... | 17 |
| 2.1. Políticas y leyes internacionales..... | 18 |
| 2.1.1 Estados Unidos..... | 18 |
| 2.1.2 América Latina..... | 18 |
| 2.1.3 Europa..... | 19 |
| 2.2. El acoso escolar en argentina..... | 22 |
| Conclusión Parcial..... | 26 |
| CAPITULO III: RESPONSABILIDAD CIVIL Y MARCO JURÍDICO..... | 27 |
| Introducción..... | 27 |
| 3.1 El derecho de daño..... | 27 |
| 3.1.1 El daño resarcible..... | 28 |

| | |
|---|-----------|
| 3.1.2 Función preventiva del derecho de daño..... | 29 |
| 3.1.3 Función resarcitoria del derecho de daño..... | 31 |
| 3.1.4 Responsabilidad civil Indirecta..... | 32 |
| 3.2 Marco jurídico..... | 34 |
| 3.2.1. Los actos de bullying vulneran el derecho a la educación. Breve repaso de la constitución nacional y algunos tratados internacionales..... | 35 |
| 3.2.2. Leyes Nacionales..... | 36 |
| 3.2.2.1 El Código civil..... | 39 |
| 3.2.2.2 Ley nro. 26.206 de educación nacional..... | 39 |
| 3.2.2.3 Ley nro. 26.061 de “protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes..... | 42 |
| 3.2.2.4 Leyes provinciales..... | 43 |
| 3.1.3. Programas nacionales pro educación relacionados con la convivencia en la escuela..... | 43 |
| Conclusión Parcial..... | 50 |
| Conclusión Final..... | 52 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 55 |

Introducción

En los tiempos actuales, existen distintas problemáticas sociales que llaman nuestra atención a través de los medios de comunicación; una de ellas es el fenómeno del “BULLYING”. El también conocido como “acoso escolar” o el “hostigamiento entre pares”, explica Blanco, D., (2015), es una “(...) forma de maltrato intencionado y dañino que ocurre entre alumnos y es prolongado en el tiempo” (p.12).

Esta conducta, genera diferentes consecuencias ya sea en el aprendizaje, inestabilidad emocional, problemas de sociabilización; que puede derivar en conductas delictivas y adicciones (en los agresores), incluso la provocación de lesiones auto infligidas (en las víctimas), por lo que se considera que el derecho debe proteger a quienes sufran las mismas.

En nuestra sociedad, se debe reconocer que el “acoso escolar” constituye una situación anómala que sucede tanto dentro como fuera del colegio; y está alcanzando dimensiones relevantes, que superan las medidas preventivas que pueden tomar los padres y los docentes, y en políticas públicas y educativas vigentes de las que son responsables los funcionarios públicos.

En la República Argentina, si bien el bullying constituye un tema novedoso y del cual se tiene escasa información, en los últimos años existió un importante incremento vertiginoso de casos a lo largo del país, que debe posibilitar que otros profesionales como abogados, terapeutas y médicos le presten atención. Es decir, que no debe depender de los padres ni de los docentes solamente, sino que es aconsejable que profesionales del derecho

y de la salud aúnen conocimientos con el propósito de crear una herramienta paliativa de este fenómeno.

En lo concerniente al ámbito jurídico, es pertinente hacer mención que en octubre de 2013 se sancionó la Ley N° 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, es decir, la Ley para tratar la problemática del bullying escolar. Esta ley tiene por finalidad prevenir los conflictos y promover la creación de equipos especializados para la prevención y resolución del problema. La ley prevé la creación de grupos de docentes, padres y alumnos que tiendan a remediar este tipo de conflictos. La ley anti bullying persigue objetivos concretos, busca el trabajo interpersonal entre el cuerpo docente, el alumnado y sus padres a los efectos de prevenir el acoso y hostigamiento escolar y, una vez producido, identificarlo y trabajar por una solución que ponga fin a tales maltratos.

Es apropiado hacer mención que el Código Civil y Comercial establece la responsabilidad de los establecimientos escolares por los actos de sus dependientes, por ello será pertinente conocer y analizar la responsabilidad de la institución en casos de bullying escolar.

Por ello, en la investigación propuesta se propone analizar el fenómeno del bullying desde el aspecto jurídico, con el objeto de conocer cuál es el factor de atribución de responsabilidad escolar en casos de bullying. Es preciso destacar que se analizará jurisprudencia nacional y también procedente del Derecho Comparado. La realización del estudio persigue como propósito concientizar sobre la necesidad imperiosa de crear una herramienta jurídica que combine elementos propios del derecho Constitucional como de la salud, en pos de paliar este flagelo que se encuentra en la actualidad *in crescendo*.

Existe un problema axiológico de indeterminación jurídica porque el término bullying no está determinado en ningún cuerpo normativo, sino que aplican reglas generales frente al hecho concreto.

Según Alchourron y Bulygin (2012), los problemas axiológicos se presentan cuando hay un conflicto jurídico entre reglas y principios (sea por incompatibilidad de una propiedad relevante presente en una regla jurídica, por la ausencia de una propiedad relevante que debió haberse tenido en cuenta en la formulación de la regla para el cumplimiento de las exigencias de un principio jurídico superior, o entre principios jurídicos en la solución de

un caso). Nos encontramos frente a un conflicto jurídico entre reglas y principios que están determinados en el ordenamiento jurídico nacional, en relación a la definición del bullying.

En base a lo mencionado cabe preguntarse si en la actualidad ¿existe una medida legislativa que logre brindar una adecuada respuesta al fenómeno del hostigamiento o acoso entre pares determinando su conducta y las responsabilidades que la misma conlleva?

En respuesta a este interrogantes se plante como hipótesis que la ley pone énfasis en la prevención de la violencia, a partir de la creación equipos especializados para intervenir en las escuelas ante situaciones de violencia verbal y/o física y la fijación de políticas de convivencia en la escuela, poniendo el acento en el contexto y la problemática social de los alumnos y reconociendo que la situación de bullying es una problemática global que incluye a toda la comunidad educativa. También prevé un sistema de sanciones de carácter educativo con el objetivo de que el agresor se haga cargo de sus actos y comprenda las consecuencias de su acción. Sin embargo, y más allá de las intenciones de contar con un marco regulatorio, la realidad es que no puede implementarse por falta de reglamentación.

Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación trae nuevos lineamientos acerca de la Responsabilidad civil de los padres y los establecimientos educativos en caso de violencia escolar (bullying), la que pasa a tener un fundamento objetivo. En lo que se refiere a la responsabilidad de los establecimientos educativos el nuevo ordenamiento no agrega demasiado para abordar el tratamiento de este tema, por lo que entendemos que se ha perdido una gran oportunidad de traer alguna solución sobre el tema en conflicto.

La temática debe ser abordada desde lo jurídico pero con un abordaje multidisciplinario, con el fin de combatir estas prácticas que tanto daño producen y en lo respectivo a la relevancia de la temática elegida, abordar este fenómeno jurídico, permitirá determinar la responsabilidad jurídica de los establecimientos educativos en lo concerniente a la violencia escolar y los daños cometidos por los menores de edad ante el fenómeno del bullying. A partir de allí, se evaluará la regulación en las normas legales y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, que servirán para conocer lo referido al bullying, desde la perspectiva del derecho.

Para el desarrollo del presente trabajo se fijó como objetivo general analizar el factor de atribución de responsabilidad del establecimiento escolar en casos de bullying.

Actualmente existe un esfuerzo a nivel por eliminar cualquier tipo de violencia desde la responsabilidad indirecta de los padres o directores de escuela, pero esas medidas aún son insuficientes, por ello es necesario que se adopten medidas eficaces para superar actitudes y prácticas de cualquier tipo de violencia, los esfuerzos a nivel nacional deben ir en paralelo, por lo cual se recomienda tomar en cuenta que es necesario establecer un concepto uniforme de acoso escolar o violencia, de igual forma establecer los tipos y formas a considerar, para que las leyes puedan hacer lo propio en cuanto a la prevención y erradicación de la violencia en el entorno de niños y adolescentes, delimitando de manera clara los procedimientos de denuncia y sanción ya que algunos han encomendado el tema solo exclusivamente a las autoridades educativas o padres, donde se pueda contar con recursos dispuestos para llevar a cabo un programas de prevención.

Se pretende entonces ofrecer un marco legal para delimitar la responsabilidad civil abordando el derecho de daño, analizando la regulación actual alrededor del tema del acoso escolar o bullying donde los desafíos pendientes son muchos.

El factor de atribución de responsabilidad del establecimiento escolar en casos de bullying, es objetivo, debido a que éste debe responder por el riesgo que conllevan las actividades que involucran a conjuntos de personas y se incrementa por tratarse de niños, niñas y adolescentes, los cuales por su desarrollo evolutivo, son propensos a la realización de actos potencialmente perjudiciales.

Si bien la violencia y los conflictos en el ámbito escolar, no constituye un fenómeno nuevo, en los últimos tiempos han tomado otras dimensiones que por sus consecuencias requieren de un abordaje complejo. Estos conflictos surgen como un reflejo de la escalada de violencia que existe en la sociedad, pero cuando ocurre en las escuelas el fenómeno se denomina *bullying*, el que aparece cuando existen prácticas de hostigamiento, intimidación, violencia y agresión constante que un alumno sufre por parte de otro u otros y que es un fenómeno en expansión a nivel mundial.

Es preciso destacar que la educación es un derecho humano fundamental y que su correlación con el fenómeno del acoso escolar es real y preocupante. Los especialistas destacan que el acoso escolar constituye una forma de violencia que incide en el rendimiento del alumno, provocando ausentismo, bajas notas y abandono de la escuela. La alta correlación positiva entre el acoso escolar y las falencias que actualmente se intentan

paliar del sistema educativo argentino indican la necesidad imperiosa de abordar esta problemática.

El presente trabajo se dividió en tres capítulos, partiendo de lo general a lo particular, por ello en el primer capítulo se realizó una introducción con generalidades de la figura del bullying describiendo sus características principales. En el capítulo 2 se hizo un análisis del derecho comparado para tener una visión integral de lo regulado en diferentes países. En el tercer capítulo se determinó y analizó el marco jurídico del ordenamiento nacional, identificando cuales son las normas que regulan y sancionan la conducta.

La estrategia metodológica utilizada es la cualitativa. Sabino (2012) expresa, que la investigación cualitativa constituye una aproximación sistemática que permite describir las experiencias de la vida y otorgarles significado. Su objetivo es observar los acontecimientos, acciones, normas, valores, etc., desde el fenómeno del estudio. Se recolectarán datos sobre la temática de estudio con el objetivo de determinar el factor de atribución de responsabilidad del establecimiento escolar en casos de bullying.

CAPÍTULO I: INTRODUCTORIO

Introducción

En el presente capítulo se realizará una descripción de la figura de bullying para comprender el fenómeno para luego abordar la problemática y consecuencias que el mismo acarrea en los ámbitos que se desarrolla.

1. Bullying

1.1. Primeros estudios de bullying

Un especialista en psicología, el Profesor Olweus D., (1993), identificó y fijó parámetros a partir de un estudio llevado a cabo en los establecimientos escolares de las naciones nórdicas.

Olweus D., (1993), pertenecía a la Universidad de Bergen, en Noruega. Durante la década del 70' investigó una serie de suicidios de adolescentes que le llamó la atención. Se especializó en el estudio psicológico del bullying como fenómeno y es considerado pionero en la materia, aun cuando las instituciones no tenían ningún interés en el asunto. Durante su investigación, detectó que estos adolescentes llegaron a suicidarse luego de haber sido víctimas de agresión física y emocional de manera sistemática por sus compañeros de escuela. No solo ha recolectado información, sino que también ha participado de la creación de planes de prevención que se han utilizado en todo el mundo.

En 1981 propuso una ley contra el acoso en las escuelas en su país, pero a las autoridades no parecía interesarles todavía. En el año 1983, ocurrió en la localidad de Kautokeino, Provincia de Finnmark (Noruega), el suicidio de tres adolescentes, de entre 10 y 14 años. Esto despertó el interés de la comunidad y dio una suerte de alarma; fue el puntapié para que se llevara a cabo una encuesta a nivel nacional sobre la intimidación de la que Olweus D., (1993), había advertido tiempo antes. Los actos de suicidio fueron probablemente consecuencia de la intimidación grave por sus pares adolescentes, lo que

llevó al Ministerio de Educación a iniciar una campaña nacional contra el acoso en las escuelas.

Los estudios que emprendió, constituyeron la base de la problemática para poder elaborar la legislación respectiva tanto en Suecia como en Noruega. En su trabajo se utilizó un cuestionario (propuesto por el mismo Olweus) que consistía en 25 cuestiones con respuestas de múltiple choice, donde se verificaba la frecuencia, tipos de agresiones, locales de mayor riesgo, tipo de agresores, y percepciones individuales en cuanto al número de agresores.

Tomaello, (2014), citando un estudio de Olweus D., (1993), explica que el autor investigó a estudiantes, profesores y padres entre varios períodos de enseñanza. Su trabajo implicó una tarea de campo de dos años y medio en cuarenta y dos escuelas, con 2.500 alumnos participantes. Con la aplicación del programa de prevención se logró la reducción de un 50% de los hechos, reducción en los informes docentes respecto de los niveles de conducta antisocial de los menores (peleas, vandalismo, etc.) y mejoras visibles en el clima escolar general.

En 1993, publicó su libro “Bullying at school”, donde se expone y se discute sobre el problema, junto con los resultados del estudio que había emprendido. Acompañó también proyectos de intervención y una lista de señales o situaciones de alarma que ayudarían a advertir casos de bullying.

1.2. Concepto de “*Bullying*”

Rastrear la génesis de este fenómeno es complejo. La palabra “Bullying” proviene del vocablo holandés “*boel*” y significa “acoso”; no obstante la mayoría de los textos refieren que el término proviene del vocablo inglés “*bully*”, que significa intimidar, amedrentar o atemorizar; pero también refieren al término “*bull*”, que significa toro, y se podría traducir como “torear”.

Olweus (1993) lo define en primer lugar, como la situación en que “(...) un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes” (p.34). En segundo lugar, dichos actos deben

tener la intención de dañar o agredir. Por último, la intimidación se sustenta en una desigualdad de fuerzas entre la víctima y el agresor (Olweus, 1996).

Esta “acción negativa” se produce cuando una persona, de forma intencionada, agrede, humilla, insulta, divulga rumores, lastima físicamente y/o emocionalmente y/o ignora a un par de manera repetida y sostenida en el tiempo.

El equipo “*bullying*” cero de Argentina, lo define como “(...) una conducta de hostigamiento o persecución física o psicológica que realiza un alumno contra otro, a quien elige como blanco de repetidos ataques” (Tomaello, 2014, p.14).

Estas definiciones remiten a un tipo de conducta agresiva, que se da entre niños pequeños y también entre adolescentes, de forma sistemática durante cierto período de tiempo en etapa escolar. Es importante empezar a acortar la brecha, porque no toda conducta agresiva refiere a un acto de “*bullying*”; si bien representa un tipo de acoso (realizado por uno o varios sujetos contra otro) el término nada tiene que ver con casos de violencia familiar, violencia en un noviazgo adolescente, acoso laboral e inclusive casos de acecho.

Como se mencionó, el bullying incluye agresiones, humillaciones, insultos, actos de divulgación, amenazas, daño físico y/o psicológico. Para poder abordar el tema, se opta por hacer una lista, no taxativa, de lo que no es “*bullying*”:

- una conducta organizada o espontánea que se produce de manera excepcional.
- un acto de vandalismo en las inmediaciones del colegio.
- una pelea entre niños.
- una discusión de opiniones.
- conductas inquietas, alborotadas, o berrinches.
- agresiones eventuales, leves o graves, hacia un compañero, un docente o un tercero ajeno al ámbito escolar.
- no invitar a un compañero a una fiesta.
- no aceptar una invitación, faltar a un cumpleaños.

- no participar de una actividad social.
- tener una discusión sobre fútbol, religión, favoritismo entre amistades.
- no querer ser amigo de alguien.
- tener pocas amistades.
- jugar una revancha.
- un chico con problemas de conducta o falta de adaptación.
- no aceptar a alguien en “facebook” (u otra red social).
- eliminar a alguien del “facebook” (u otra red social).

1.3. Los elementos del bullying

Para que se identifique un acto de bullying deben reunirse una serie de elementos: a) un sujeto a quien se dirige la agresión, b) un sujeto o sujetos que imparten la agresión, c) la intención del daño; y d) la sistematicidad de la misma, de manera habitual y prolongado en tiempo.

Por otro lado, no siempre se trata de un acto de violencia física, sino que está asociado a “(...) violencia conceptualizada en hostigar a una persona de manera sostenida en el tiempo. Esto puede concretarse a través de gestos, insultos, agravios, rumores, todos ellos directos o indirectos” (Tomaello, 2014, p.100).

Existen tres tipos de acoso a los cuales nos podemos referir: el acoso verbal, el acoso social o indirecto y el acoso de tipo físico.

El acoso verbal es un comportamiento manifestado a través del uso de palabras agresivas, escribiendo frases negativas, hirientes y a veces descalificativas de una persona; insultos, burlas, comentarios inapropiados, xenófobos y racistas, algunos incluso hasta con ánimo belicoso.

El acoso social busca perjudicar la imagen de otra persona, en su entorno de amigos, lugares que frecuenta, también su perfil en las redes sociales; van desde falsas acusaciones hasta comentarios o burlas delante de ellos, a fin de evitar la afinidad con la persona

acosada. La violencia se adapta a aquellos elementos que la cultura le pone a su disposición, y es así como hoy se utiliza las nuevas tecnologías y las nuevas pantallas para dañar a otros. No podemos dejar de lado aquellas acciones por medio electrónico, que se conoce como el acoso escolar cibernético, una violencia que de a poco se ha transformado en el desafío de las escuelas en estos tiempos debido al masivo acceso y contacto permanente de los jóvenes, a diferencia del mundo adulto (Castro Santander, 2014).

Conclusión Parcial

En los últimos años, la violencia entre niños y adolescentes de ha adquirido amplia visibilidad, sobre todo en los ámbitos educativos y ello preocupa a vastos sectores de la sociedad y no queda ajeno al derecho. En este escenario, el acoso u hostigamiento es una de las tantas formas de expresión que puede asumir la violencia entre pares y por ello es importante tomar consciencia para poder actuar adecuadamente.

CAPITULO II: DERECHO COMPARADO

Introducción

En el presente capítulo se realizó un análisis de la recepción de la figura de bullying en el derecho comparado a fin de compararlo con lo regulado en el derecho nacional determinando cómo es la recepción del acoso escolar en Argentina.

2. Derecho comparado

Si el castigo físico y humillante no es condenado en todos los ámbitos, si no se acompaña la legislación con garantías apropiadas y, sobre todo, con decididas campañas educativas, ninguna política contra la violencia que afecte a niños, niñas y adolescentes será exitosa. Una vez más es imperativo que los Estados prioricen la efectiva prohibición legal de todas las formas de violencia contra los niños en sus agendas políticas (Elach, 2014).

2.1. Políticas y leyes internacionales

2.1.1 Estados Unidos

En la mayoría de los Estados de este país se han tomado medidas para combatir situaciones de bullying. A través de leyes (en sus códigos educativos estatales y otros documentos) y las políticas modelo (que suministran orientación para distritos y escuelas), cada estado trata el acoso de forma diferente.

En Estados Unidos, las escuelas están obligadas a tratar el bullying. Según estas leyes, si el comportamiento tiene las características de “(...) grave, omnipresente o persistente; y/o si este crea un ambiente hostil en el colegio”; y/o si se basa en la raza, color, nacionalidad, sexo, discapacidad o religión del alumno. El comportamiento debe ser lo “(...) suficientemente grave como para interferir o limitar la capacidad del alumno de participar o beneficiarse de los servicios, actividades u oportunidades que la escuela le ofrece” (Elach, 2014, p.22).

A saber, en diciembre de 2010, el mencionado Departamento de Educación de EE.UU. modificó las leyes estatales e identificó componentes clave comunes entre muchas

de esas leyes como la descripción del alcance de los efectos perjudiciales que tiene el acoso y declara que cualquier forma, tipo o nivel de acoso es inaceptable, y que todos los incidentes deben ser tratados con seriedad (Elach, 2014).

A diferencia de nuestra legislación, aquí se especifica la conducta prohibida. La definición de acoso incluye una lista no excluyente de comportamientos específicos que constituyen el acoso. Esta debe ser coherente con el resto de normas federales, estatales y locales, e incluye represalias por afirmar o aseverar un acto de acoso y por perpetuarlo al difundir material dañino o degradante, incluso si el material fue creado por otra persona (Elach, 2014).

2.1.2 América Latina

Muchos países latinoamericanos se encuentran demostrando en la actualidad, su intención de revertir los problemas sociales que se presentan a diario. A través de sus políticas más proteccionistas podemos comenzar a vislumbrar un nuevo marco legislativo para combatir la violencia durante la niñez y la adolescencia; sin embargo, hay consenso en varios estudios de América Latina acerca de que en muchas escuelas de la región todavía no se asume el diagnóstico de que lo que está ocurriendo en "ese aula", se denomina acoso moral y psicológico contra un alumno (Blanco, 2015).

Es oportuno destacar, que existen algunos países adelantados en la puesta en marcha de normas aplicables para proteger a los niños, dándoles una protección legal frente a estos casos. Están a la vanguardia Perú, Puerto Rico y Chile, que ya incluyeron el acoso escolar en sus leyes y que a la fecha, la normativa está en funcionamiento. (Tomaello, 2014).

En Chile, se sancionó la Ley 20536 sobre violencia escolar en septiembre del el año 2011. Conocida como "ley contra el bullying", con el Ministerio de Educación a cargo del cumplimiento de la norma, prevé una sanción a los colegios que no tomen medidas correctivas que terminen con la violencia en el interior del establecimiento; incluso se agrava la sanción en caso de reincidencia. En este país, es la primera vez que desde el Ministerio se puede multar a las instituciones educativas que no tomen en serio el tema de la violencia escolar. La ley define el acoso escolar como toda agresión u hostigamiento reiterado que se haga dentro o fuera del establecimiento, por un grupo o un estudiante que

atente contra otro, generando maltrato, humillación o temor tanto de manera presencial como por medios tecnológicos. De esta forma, la normativa se hace cargo también del cyberbullying.

En Colombia se sanciona la “Ley contra el Matoneo” a partir de un caso en donde una joven de 16 años fue víctima de bullying, acosada por sus compañeros, sufrió un accidente que la dejó en silla de ruedas (Guzmán, 2013). La Ley 1620 del 2013, crea el “Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar”. Reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y a la comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica y media como la responsable de formar para el ejercicio de los mismos.

Esta norma contempla cambios en los manuales de convivencia de los colegios, promueve la búsqueda de ayuda inmediata ante casos de matoneo y alternativas de solución al conflicto, priorizando espacios de conciliación que garanticen una atención integral de los menores y el posterior seguimiento del caso. Dada la situación de que, alguno de los actores del sistema no cumpla con sus obligaciones, se lo sancionará de acuerdo a lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia. Las penalidades pueden ir desde una amonestación hasta la pérdida de la licencia en caso de profesores.

En México, existe la iniciativa de una ley en contra del bullying; bajo el nombre de “Ley General para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar” busca reforzar las políticas públicas de una sociedad que cuenta con aproximadamente 27 millones de estudiantes. La norma busca atender el bullying como uno de los tipos de violencia más destacados, dentro o fuera del colegio, en horario escolar o fuera del mismo. Manifiesta un enfoque preventivo y de atención multidisciplinaria. Se propone la aplicación de una multa a los padres y madres de familia, o tutores, integrantes de la comunidad educativa, personal docente, administrativo y directivos escolares que ignoren situaciones de violencia. También versan amonestación pública, suspensión definitiva del puesto académico e inhabilitación del cargo por hasta 5 años (Debayle, 2014).

De las 32 Entidades Federativas que tiene México, 5 estados tienen leyes locales contra el “matoneo escolar”. En tanto, la iniciativa de la Ley General para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar, aún se encuentra en análisis y al momento parece estar detenida en su avance legislativo junto con otras 12 iniciativas de reformas de diversas leyes para prevenir la violencia escolar. Es relevante mencionar que en mayo de 2015, hubo un fallo trascendental en México con el propósito de concientizar sobre los peligros del bullying.

2.1.3 Europa

En lo que respecta a Europa, es importante centrarse en España, uno de los países que más atención ha puesto sobre la problemática del bullying (Infobae, 2017). El acoso escolar comenzó a tratarse como problema social en España tras el caso de Jokin Zeberio, un niño de 14 años que, en septiembre de 2004, no aguantó más las humillaciones, burlas y agresiones de sus compañeros de clase y decidió suicidarse.

La muerte de ese joven marcó un antes y un después en la consideración social del acoso escolar. A partir de ese momento, el bullying constituyó un punto de inflexión y los abusos entre iguales dentro de la escuela dejaron de considerarse “asunto de niños”. Y pasó a judicializarse cada vez más. Tras un extenso proceso judicial, en 2001, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco condenó a pagar 10.000 euros a los padres de cada uno de los siete menores que fueron declarados culpables de acosar a Jokin, pero eximió al centro educativo. Desde el aspecto del derecho penal, el acoso escolar en España encuadra dentro del artículo 173 del Código Penal dentro de los delitos contra la integridad moral, resultando de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Continuando con España, en la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía general del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil se establece que:

Hay acoso escolar cuando hay una desigualdad jerárquica continua en el tiempo, por el cual uno de ellos tendría el papel de dominante y el otro adquiriría el papel de sumiso a través de diferentes agresiones físicas, amenazas o faltas de respeto,

siendo habitual la concurrencia de estas. En estos casos ha de haber dolo en las agresiones físicas, verbales o psicológicas y, considera, que es habitual la manifestación en grupo ya que genera más fortaleza entre estos.

Es apropiado hacer mención que en España ya existe jurisprudencia en lo respectivo a la responsabilidad civil de los centros educativos ante el acoso escolar. Los centros pueden ser condenados por omisión del deber de cuidado. Muchas escuelas han recibido sentencias condenatorias, mientras otras han elegido la conciliación y evitando así el proceso judicial.

En este sentido es válido recordar que los niños menores de 14 años son inimputables, lo que posibilita que los padres una vez han agotado todas las vías administrativas para poner fin al acoso de sus hijos, se inclinen por denunciar a la escuela por omisión del deber de cuidado. La mayor parte de las sentencias condenatorias sobre esta problemática en España insisten en que la actitud de los docentes ha sido pasiva, olvidando “(...) su labor educativa, formativa y disciplinaria de los alumnos que tienen bajo su control, así como la obligación de garantizar el bienestar físico y psíquico, dentro y fuera de las aulas”.

Finlandia es considerado como uno de los países europeos que más trabaja para crear programas anti bullying, creando el método *Kiva*. Finlandia es un país que destina grandes recursos a la educación, al ser considerada esta última un asunto de Estado de gran relevancia. En los últimos años el país nórdico se ha propuesto acabar con el acoso escolar y mejorar el sistema educativo en sus distintos aspectos.

Actualmente uno de los países más innovadores de la U.E y del mundo, posicionándose en el segundo puesto en el ranking, (el primer puesto lo ostenta Suiza). No obstante, el sistema educativo finlandés no constituye un elemento de perfección: Finlandia también sufre una particular epidemia de acoso escolar que es abordada desde el programa KiVa: El término KiVa surge de la unión de las palabras “Kiusaamista Vastaa” (en finlandés, contra el acoso escolar), con el propósito central de erradicar el acoso escolar.

Es tal el éxito del programa que el método KiVa ha recibido el *Premio Europeo de Prevención del Crimen* en 2009, entre otros. Una de las mejores formas de comprender el potencial de este programa KiVa contra el acoso es a través de un ejemplo. En la escuela

Karamzin tenían un problema grave de acoso escolar, por lo que el programa KiVa se puso en marcha en la escuela durante el 2008: durante el primer año de implementación se redujo el acoso escolar en un 60%.

El método utilizado en el programa KiVa consiste en no centrarse en la dialéctica de la confrontación entre víctima y acosador (ni tratar a la víctima para que sea más extrovertida ni intentar cambiar al acosador para que desarrolle empatía) sino que se centra en la actuación sobre los alumnos testigos que se ríen de tal situación. En resumen, el programa se centra en intentar que los espectadores no se sumen a las conductas hostiles proferidas por el agresor.

2.2. El acoso escolar en argentina

En lo respectivo a Argentina, debemos especificar que el bullying se acentúa a diario, y esto se vislumbra con la cantidad de noticias y denuncias sobre hostigamiento, agresiones físicas, insultos y/o descalificaciones, con consecuencias desagradables para los afectados.

Existen numerosos estudios que demuestran que el comportamiento violento de los niños, a menudo tiene su origen en la violencia ejercida por los adultos hacia los niños, como así también se ha comprobado que cuando los docentes intervienen en asuntos vinculados a la convivencia, los episodios de violencia se reducen considerablemente. Ello nos demuestra la trascendencia y responsabilidad que posee la intervención y compromiso de los adultos.

Según una encuesta nacional llevada a cabo por el Observatorio de la Convivencia Escolar de la Universidad Católica Argentina, de más de 6 mil alumnos entre 10 y 18 años, casi 1 de cada 4 manifestó tenerle “miedo” a alguno de sus compañeros y 1 de cada 3 entre 12 y 15 años.

Del mismo estudio se desprende que, el 32% dice sufrir a veces agresiones físicas y el 62% agresiones verbales. Aunque también hacen autocrítica: el 62% confió haber maltratado a sus compañeros a veces y el 6% continuamente. (UCA, 2017).

En el 2010, un relevamiento cuantitativo desde la perspectiva de los alumnos, llevado a cabo por la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad

Educativa del Ministerio de Educación, que incluía preguntas realizadas por el Observatorio de Violencia en las Escuelas, trabajo coordinado por el Ministerio de Educación y la Universidad de San Martín; expresaba que la forma de maltrato habitual en aquella época eran los gritos, registrando los porcentajes más altos en los ciclos básico y superior. Los hechos vividos por los estudiantes se distribuyeron en tres categorías de indicadores cuyos datos fueron presentados por separado: malos tratos, violencia propiamente dicha y presencia de armas. El estudio también reveló que:

“(…) la forma más habitual de violencia propiamente dicha que vivían los alumnos de las escuelas por parte de sus compañeros eran las amenazas de daño. Aproximadamente uno de cada diez alumnos del ciclo básico dice haber vivido esta situación en el último año (2010) y en el ciclo superior el porcentaje no supera el 5,9%. En ambos ciclos los golpes o lastimaduras son menos frecuentes que las amenazas, mientras que el robo con uso de la fuerza es la menos frecuente de todas estas formas de violencia”.

Este informe forma parte de otros dos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en 2005, 2006, 2007 y 2008. Para aquél entonces, ya se advertía la necesidad de implementar nuevas políticas educativas en materia de convivencia escolar. Nuestra sociedad en años anteriores, amanecía con porcentajes altos “de alumnos que dicen haber presenciado, alguna vez, durante el último año (2005/2006), actos de violencia en la escuela. El porcentaje más alto se registra entre aquellos que manifiestan haber visto alguna vez a un alumno agredir físicamente a otro alumno (70,6%), seguido por los que manifiestan haber visto alguna vez a un alumno amenazar con lastimar a otro alumno (57,4%)”. En el período 2007-2008, “un alto porcentaje de los respondientes (casi dos tercios) declaró haber visto al menos una vez que un alumno agrediera físicamente a otro, mientras que la mitad de los respondientes declaró haber presenciado una amenaza de causar daño” (Ministerio de Educación, 2010).

Es correcto mencionar, como se lee en los informes, “lo primero y principal es señalar que un alto valor de reporte no es indicativo (ni siquiera indirectamente) de frecuencia del evento, sino de visibilidad”.

Ahora bien, retomando el fenómeno del bullying, la ONG "BULLYING SIN FRONTERAS", informó que según estadísticas realizadas en julio de 2014, se registraron 140 casos de bullying denunciados, 44 más que en el mismo período del año anterior.

“Mientras que en julio de 2013 se denunciaron en la justicia 96 casos graves, durante el mismo mes de 2014 la cifra se estiró hasta los 140 hechos”.

Según un informe de la UNESCO, en términos de insultos o amenazas, la Argentina es el país que muestra las cifras más altas. Detrás figuran Perú, Costa Rica y Uruguay, donde más del 30% de los alumnos afirman haber sido maltratados verbalmente por algún compañero. Respecto de la violencia física entre pares, cinco países muestran altos niveles: la Argentina (23,5%), Ecuador (21,9%), República Dominicana (21,8%), Costa Rica (21,2%) y Nicaragua (21,2%).

Atendiendo el déficit en cuanto a cifras y material de consulta, es preciso cuestionarse sobre la problemática que nos ocupa, a través de los siguientes interrogantes que serán desarrollados durante el desarrollo de este trabajo:

- ¿Por qué han llegado casos de acoso escolar a plantearse ante los estrados judiciales?
- ¿Qué herramientas existen en la actualidad para paliar fenómenos relacionados con el bullying?
- ¿Qué aspectos de la Ley N° 26.892 deben aplicarse para poder rearmar las pautas de convivencia en la escuela?

Como afirmara Brawer (2014) “(...) para formular políticas educativas que favorezcan una mejora en la convivencia escolar y que permitan trabajar preventivamente, se requiere desarrollar conocimiento sobre la violencia en las escuelas y contar con información rigurosa sobre este fenómeno” (p.45).

En una resolución histórica y por unanimidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a un niño víctima de bullying en una escuela particular del Estado de México, por lo que la institución educativa debió pagar, como indemnización por los daños sufridos por el menor, 500 mil pesos.

La sentencia dictada el 15/05/2015, tuvo como objeto manifestar los peligros del acoso escolar dentro de las aulas, y evitar así daños psicológicos y físicos contra los menores.

Uno de los párrafos del fallo señala que:

Más que una advertencia es una invitación para que entiendan que este fenómeno no puede seguir siendo tolerado y, en caso de que no se tomen las medidas por las instituciones y escuelas, que sepan que puede haber una responsabilidad y una consecuencia.

Para los cinco ministros que integran la Primera Sala de la SCJN es imperativo contar con deberes claros y definidos para quienes poseen bajo su cuidado a menores de edad, por lo que la sentencia establece recomendaciones específicas para el Estado, para que sea posible identificar, prevenir y combatir el fenómeno del bullying en México.

Es pertinente expresar que en 2014 hubo una sentencia de trascendencia en Paraguay. La magistrada condenó a dos hermanas a realizar seis meses de trabajo comunitario en una fundación y a seguir una terapia de orientación psicológica en el Centro de Orientación Psicológica de la Universidad Católica de Asunción. Asimismo, la magistrada determinó que los padres de las adolescentes deben hacer lo necesario para evitar que sus hijas se acerquen y hostiguen a la adolescente que fue víctima del acoso escolar. La resolución es del 29 de agosto de 2014. Esa fue la primera vez en Paraguay que se estableció una condena por acoso escolar o bullying, sentando un importante precedente.

La víctima en este caso era otra menor de edad, compañera de colegio de las victimarias. De niñas eran amigas, pero luego de un problema entre los padres, también ellas terminaron su amistad, aunque las hermanas, según la resolución, fueron más lejos y comenzaron a hostigar a la víctima.

Las agresoras comenzaron retirándole la palabra y, según el testimonio de la víctima, ordenándole a otras compañeras que tampoco le hablen durante el recreo. Asimismo, dejaron de invitarla a las reuniones de grado y se formó un grupo al que para ingresar no se podía ser amiga de la víctima, considerado además el grupo de las “lindas y perfectas”, según consta en la resolución de la magistrada Cardozo, con fecha del 29 de agosto de 2014.

La víctima fue apartada y recibió insultos como “gorda”, “fea” y “asquerosa”. Esta situación continuó durante mucho tiempo y la víctima solicitó ayuda a las autoridades del colegio (situado en Asunción) pero no obtuvo respuesta, así que se encontró obligada a

cambiarse de institución educativa. No obstante, el acoso no terminó con el cambio, pues cuando se encontraban en cumpleaños, intercolegiales u otros lugares de esparcimiento nuevamente la hostigaban, por lo que la víctima empezó a recibir ayuda psicológica y sus padres iniciaron las acciones legales para poner fin a la situación.

Por su parte, las condenadas negaron el hecho y dijeron que se alejaron de la víctima porque tenía mal carácter y no le agradaba a nadie. Aseguraron que nunca la insultaron. Sin embargo, hubo evidencias como mensajes de texto emitidos por ambas hermanas en que constaba la situación. La víctima en su testimonio llegó a decir que incluso la madre de sus victimarias una vez le hizo un gesto obsceno.

Debe destacarse que en Paraguay existe desde el año 2012 la Ley 4.633 contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas, que pune esta acción que puede llegar a tener desenlaces fatales, como fue el caso de un adolescente que se quitó la vida en junio de 2014, como consecuencia del acoso escolar del que fue víctima.

Conclusión Parcial

Como se ha podido visualizar con el análisis del presente capítulo, el derecho comparado muestra un gran avances en cuanto a la protección de los menores por las conductas de bullying mucho mayor a las que ofrece el ordenamiento nacional.

En este marco, las instituciones del Estado Nacional, la comunidad y en general la sociedad civil deben y tienen la responsabilidad de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia. Por ello, se afirma que los derechos de niños, niñas y adolescentes implican obligaciones propias y obligaciones de las personas adultas.

A diferencia de otros países, nuestra regulación nacional, no tiene previsiones legales específicas para esta problemática.

CAPITULO III: RESPONSABILIDAD CIVIL Y MARCO JURÍDICO

Introducción

En el presente capítulo previo a realizar el análisis del marco jurídico que regula la violencia dentro del ámbito escolar, se explicó dentro del derecho de daño, cuales son las consecuencias que bullying acarrea determinado las responsabilidades reguladas. En este punto, se realizará un breve un repaso por las normas vigentes en cuanto respecta a violencia escolar – bullying, que coexisten en nuestra sociedad.

Para ello se abordará un breve repaso de los preceptos establecidos en la constitución nacional, algunos tratados internacionales y leyes nacionales.

3. Derecho de Daño

El término “derecho de Daños” es mucho más amplio y abarcativo que el de “responsabilidad civil”. La responsabilidad tiene como pilar fundamental la obligación de reparar el vivir honestamente, dar acada uno lo suyo y no dañar a otro (López Herrera, 2006). El Derecho de Daños amplía el concepto clásico de responsabilidad civil acompañando el avance de las sociedades modernas, en las cuales los riesgos se hanintensificado cada vez más, generando otras modalidades de responsabilidad.“La sociedad moderna está plagada de peligros por el proceso tecnológico, la delincuencia ciudadana y una agresividad generalizada” (Zavala de González, 2004, p.28).

El Derecho de Daños no puede estar acotado a la idea general de la función resarcitoria del daño, sino que debe atender otrasfunciones como las cuestiones relacionadas con la prevención,con la punición y el pleno desmantelamiento del ilícito dañoso (Pizarro y Vallespinos, 2006).

El daño es el resultado de una acción o conducta, frente al cual, la respuesta lo convierte en indemnización y lo pone a cargo de quien lo causó (López Olaciregui, 1999). La regla general es que se responde por los daños causados por los hechos propios, sinembargo hay supuestos en los que la ley imputa a una persona las consecuencias

jurídicasdañosas de un hecho del cual otro es autor, y es la llamada responsabilidad indirecta.

3.1.1 El daño resarcible

Desde el punto de vista jurídico lo que debemos contemplar es el daño jurídico, es decir, aquel que debe cumplir con determinados requisitos para que pueda ser reparado por el obligado. Para que el daño sea resarcible es necesario que concurren algunos requisitos, ellos son según Pizarro y Vallespinos (2006):

a) Cierto: constatado o susceptible de constatación, ya que no se indemniza el daño eventual, hipotético o conjetural. A su vez el daño cierto puede ser actual (daño emergente) o futuro (lucro cesante o pérdida de chance);

b) Personal o propio de quien reclama. El daño propio puede ser directo (afecta a la persona o bienes del damnificado) o indirecto (cuando afecta al damnificado y repercute en el patrimonio de otro que resulta damnificado indirecto);

c) Subsistente: reviste ese carácter mientras no sea reparado,

d) Que resulte de la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo jurídicamente protegido o interés patrimonial o extrapatrimonial no ilegítimo del damnificado.

3.1.2 Función preventiva del Derecho de Daños

El art 75 inc. 23 de la C.N. establece que:

(...) corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Esos grupos se componen por niños, niñas y adolescentes (Ley 26.061), las personas con capacidad diferente (Ley 22.431), las mujeres en relación con determinados aspectos contemplados específicamente (Ley 26.485), las personas con padecimiento mental, las víctimas de violencia familiar (Ley 24.417), entre otros. Los tratados y otros instrumentos internacionales pertenecientes al “soft law”, pusieron de relieve los daños que

históricamente se perpetraban sobre los grupos mencionados con la finalidad de instar a los estados, las autoridades de aplicación y los magistrados, a adoptar medidas tendientes a prevenir (y erradicar) las causas de los daños (v.gr. discriminación o violencia).

La recepción constitucional y normativa de tales principios, posibilita la reacción del sistema general de responsabilidad civil, frente a la situación de vulnerabilidad de las víctimas, lo que permite mayor celeridad en la movilización de las decisiones de los operadores jurídicos a fin de evitar el daño o su agravamiento. Por ello, la prevención de los daños a estos grupos mencionados configura una herramienta básica y esencial en la defensa preponderante del interés de aquellos.

El legislador considera esencial evitar la causación de daños a este especial grupo de personas, como forma de preservar el ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad. Hasta ahora la herramienta clásica y naturalizada para el ejercicio de la tutela preventiva de tales derechos ha sido el amparo, como proceso principal y autónomo abreviado. Sin embargo, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial trajo consigo la incorporación expresa del deber general de prevención del daño en el art 1710.1 Correlativamente con el deber de prevención, se regula la acción a través de la cual se torna exigible el derecho que tiene toda persona que acredite un interés razonable, a la prevención del daño. La acción de prevención está regulada, como referimos supra, en el artículo 1711 del C.C.y C.2

La acción preventiva de daños es realmente una innovación, pues por un lado es una indicación concreta dirigida a los jueces y por el otro introduce dos vías de acción para salvaguardar derechos del interesado frente a un posible daño. En efecto, las acciones preventivas son de dos tipos, a) inhibitorias si aún no se ha realizado el acto contrario a derecho o b) de remoción del ilícito, si este ya se ha practicado, haya causado o no daño. (MonjoS., 2015). La función preventiva tiene especial aplicación cuando las víctimas se encuentran comprendidas dentro de los grupos vulnerables y el legislador ha reconocido el

¹ARTÍCULO 1710: Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) Evitar causar un daño no justificado; b) Adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud; (...) c) No agravar el daño , si ya se produjo”.

²ARTICULO 1711 del C.C.y C: la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

trato diferencial que debe dárseles en la protección de sus derechos, comenzando por la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 23, transcripto precedentemente y por los tratados y convenciones internacionales específicos para cada conjunto de personas en situación de vulnerabilidad incorporados al art. 75 inc. 22 de la C.N.

Estos preceptos constitucionales son el punto de partida del que emana toda la legislación de carácter interno de protección para cada conjunto de individuos que por las especiales circunstancias en las que se encuentran, requieren de una normativa especialmente tuitiva de sus intereses. a) Los niños, niñas y adolescentes. En la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 26.061 y ley 13.298 para la provincia de Buenos Aires), el derecho argentino recepta los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (C.I.D.N.) que ostenta jerarquía internacional.⁶ Dichos cuerpos normativos incorporan en sus artículos 3 y 4 respectivamente, el principio rector del “interés superior del niño” contemplado en la C.I.D.N. (art. 3.1).

El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se patentiza en la idea de ser tomado como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Utilizando como columna vertebral este principio, observamos en la legislación protectoria de los NN y A que la tutela preventiva desciende, entre otros, sobre los artículos 33 a 38 de la ley 26.061, que aluden a que los órganos administrativos deben disponer medidas de protección integral de derechos frente a la amenaza o violación de derechos o garantías del NN y A. y en general en el principio favor minoris que inspira toda la legislación de niñez, según el cual ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores en oposición con otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros.

A su vez, el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de los niños, que obligará a los magistrados en cada caso concreto a resolver desde una perspectiva preventiva del daño. b) Las personas con capacidades diferentes. 6 C.I.D.N. adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20/11/1989, aprobada por nuestro país por la ley 23.849, sancionada el 27/09/1990.

La Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Punto I.6 a) b) y C) La ley Nacional 22.431 establece el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados y obliga en los artículos 20 y a la supresión de las barreras físicas y arquitectónicas a los fines de que las personas que padecen alguna discapacidad puedan gozar de las condiciones de seguridad y accesibilidad.

3.1.3 Función resarcitoria del Derecho de daño

El artículo 17163 del código civil y comercial expresa el deber de reparar. Con basamento en las disposiciones del Código Civil, se sostuvo que la función de la responsabilidad civil era reparatoria, con una finalidad concreta de "satisfacción de la víctima por el victimario, a través de una prestación patrimonial, que se impone a este último a favor de aquella".

La reparación de la víctima ha sido, pues, la finalidad indiscutible y trascendente de la responsabilidad civil. "La violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el daño causado"(, se sostuvo con acierto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de expresarse en tal dirección en numerosos pronunciamientos, sentenciando que "el principio del alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes "(...) no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica" (Pizarro y Vallespinos, 2006, p.325).

Ello era independiente de cuál era la órbita generadora de la responsabilidad (contractual o extracontractual) o si se trataba de un factor de atribución subjetivo u

³ARTICULO 1716:La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código. A diferencia de lo que ocurría en el Código de Vélez Sarsfield, el CCyC unifica las órbitas de responsabilidad, que se regirán, en principio, por las mismas reglas. Sin embargo, ello no es óbice a que subsistan algunas diferencias entre el régimen aplicable al daño que emana del incumplimiento de una obligación preexistente, y el que se deriva de un hecho ilícito stricto sensu.

objetivo. Se apuntaba claramente a la función del instituto de la responsabilidad civil y sus efectos.

3.1.4 La Responsabilidad Civil Indirecta

La regla general en materia de responsabilidad civil extra contractual es que cada sujeto de derecho responde por hecho propio, es decir, cada uno es responsable por los daños que cause a los terceros. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, específicamente predeterminados por el legislador, un sujeto responde por hecho ajeno, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley para una responsabilidad civil de esta naturaleza.

En estos supuestos, en los cuales se configura una responsabilidad civil por hecho ajeno, sin que el sujeto haya causado daño alguno, estamos frente a un caso de la denominada responsabilidad civil indirecta, llamada también por algunos autores responsabilidad civil refleja o subsidiaria.

Entonces, entrando en el tema que atañe a este trabajo, la responsabilidad civil indirecta es en consecuencia aquella que se genera por mandato de la ley, aun cuando el sujeto, llamado por ello mismo "autor indirecto", no haya causado daño alguno, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos legales exigidos para el nacimiento de dicho supuesto especial de responsabilidad civil.

Este es un sentido estricto de la denominada responsabilidad civil indirecta, es aquella que se produce o genera cuando existe un autor indirecto, que se convierte en responsable civilmente a pesar de no haber causado daño alguno. Por ello los dos casos de responsabilidad civil indirecta o subsidiaria son el de la responsabilidad civil por hecho de los subordinados o dependientes, regulado en el artículo 1981, y el de la responsabilidad civil por hecho de los incapaces establecido en los artículos 1975, 1976 Y 1977 inclusive.

Sin embargo, en la doctrina existe consenso en que la responsabilidad civil indirecta no sólo es consecuencia de los hechos de las personas, sean estos subordinados o dependientes, o trátase del hecho de los incapaces, sino también cuando se trata del hecho de las cosas animadas o inanimadas.

De esta forma, aun cuando en sentido estricto, técnicamente, los supuestos de responsabilidad civil indirecta son aquellos por los hechos de las personas, se puede comprender por razones de lógica jurídica los casos de responsabilidad civil por hecho de las cosas, como sucede en la doctrina y en la legislación comparada, a la cual no escapa evidentemente nuestro Código Civil.

Se debe aclarar que los supuestos de responsabilidad civil indirecta sólo pueden estar establecidos por la ley y no pueden ser ampliados por extensión ni por analogía, por cuanto constituyen como se explicó anteriormente, la excepción a la regla general de la responsabilidad civil por hecho propio.

En relación a lo establecido para los establecimientos educativos, se debe citar el nuevo art. 1117 que establece que:

Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario (Codigo civil y Comercial de La Nación, 2014, art. 1117).

Uno de los cambios más evidente consistió en abandonar la responsabilidad subjetiva endilgada a los “directores” de colegios, por una responsabilidad de naturaleza objetiva atribuida a “los propietarios de establecimientos educativos”, que ciertamente pueden ser tanto personas humanas como personas jurídicas.

La responsabilidad se hizo objetiva de manera extrema, ya que únicamente era posible liberarse de ella probando el caso fortuito: esto es, ni la prueba de la diligencia o falta de culpa del propietario del colegio y ni siquiera la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debiera responder eran, en principio, suficientes para liberar de responsabilidad al empresario educativo. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) aprobado por la ley 26.994 se incluye un artículo que reproduce en líneas generales la norma recién transcrita.

A primera vista parece no haber allí grandes novedades. Sin embargo, en el texto se han introducido cambios más o menos sutiles, cuya relevancia es necesario determinar. Pero además la norma se inserta en un contexto diferente, una legislación nueva en materia de responsabilidad civil, y también en otras materias que inciden en la cuestión, como la referida a la responsabilidad parental.

El artículo 1767, dice: “Responsabilidad de los establecimientos educativos”. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime solo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”. Sin abundar en la doctrina y la jurisprudencia elaboradas en derredor del artículo ahora derogado, que damos acá por suficientemente conocida, procuraremos señalar las novedades que configuran el régimen ahora vigente.

3.2 Marco jurídico

El marco jurídico que se abordará a continuación, permite vislumbrar “la educación” como un derecho social, y a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Esta mirada abierta, pone a la Argentina en vanguardia, provocando cambios importantes en la manera de concebir los derechos de las personas menores de edad. Tal transformación se conoce como la sustitución de la “doctrina de la situación irregular”, optándose por la “doctrina de la protección integral”, que en otros términos significa pasar de una concepción sobre los “menores” -una parte del universo de la infancia- como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho (Beloff, 2014).

3.2.1 Los actos de bullying vulneran el derecho a la educación. Breve repaso de la constitución nacional y algunos tratados internacionales

Es preciso mencionar que en diversas ocasiones, surge un reproche constante en la sociedad, de pensar que los casos de bullying vulneran el derecho a la educación de los

menores que participan en estos actos. En mayor o menor medida, quien se encuentra alcanzado por un caso de acoso escolar pierde la posibilidad de gozar plenamente de una vida libre de violencia, pierde salud en tanto comienza a sufrir ansiedad, angustia y stress; y pierde algo fundamental en esta etapa de aprendizaje: el interés por “aprender”. Cuando el “asistir a la escuela” se torna un problema, es la educación del niño la que se encuentra perjudicada.

La Constitución Nacional reza:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender (CN, 1994, Art. 14).

El presente artículo garantiza el derecho a la educación, de enseñar y aprender, a todos los ciudadanos de la República Argentina. Como se advierte, este derecho está consagrado en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales incorporados por ella, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo número 28.

La educación de una persona es un proceso en continuo trabajo, que requiere de las mejores herramientas, de los mejores recursos humanos y de la mejor predisposición del educando. Todo proceso educativo no se limita a la transmisión de información, sino que crea el basamento de lo que será esa persona en el futuro; a mi criterio, la educación que recibimos desde niños nos forma y nos moldea, nos da herramientas para interpretar y para decidir opciones, nos prepara para encarar las situaciones de la vida, nos permite crecer y desarrollarnos; por ello, es fundamental que el “*derecho a la educación*”, “*de enseñar y aprender*”, nunca pierda el lugar y la importancia que tiene. Desde el momento en que dejemos de valorar este derecho, estaremos desnaturalizando cada una de las instituciones educativas que hoy en día funcionan en nuestra sociedad. Las escuelas, las universidades, la tarea del maestro... ya no tendría razón de ser. Y por demás, nos estaríamos privando de tener nuevas generaciones con los valores que nos constituyen como Nación. Nuestra historia, nuestra política, nuestras normas de convivencia de las que tanto hablamos en “*derecho*”, se estarían desvaneciendo poco a poco.

Se insiste en este punto, no por nada, está consagrado en nuestra norma fundamental; y el Estado debe ser garante del acceso ciudadano al mismo, como así también, garante del acceso de los docentes a una formación permanente, gratuita y de calidad.

La fórmula de “enseñar y aprender” ha de interpretarse como alusiva a contenidos mucho más amplios que lo que puede insinuar el vocabulario. Expresa Bidart Campos (2006), por algo se apela al derecho a la educación y al derecho a la cultura; al derecho a informarse, o a investigar en todos los campos del saber humano; y al derecho a difundir los conocimientos, informaciones, investigaciones, etc. “Hasta no sería osado sugerir que la educación y la cultura hacen al denominado desarrollo humano” (p.28).

El Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional marcó un hito importante en cuanto al reconocimiento constitucional de los pueblos originarios como sujetos de derecho; en lo que concierne a educación, establece: “Derecho a una educación bilingüe e intercultural” para los pueblos indígenas argentinos.

En el inc. 19 de este artículo se advierte la responsabilidad que le incumbe al Estado para que las pautas educativas y culturales, que en orden a la enseñanza establece la CN, se cumplan de manera efectiva, y establece:

Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento (CN, 1994, art. 75 inc. 19, Primer párrafo).

Las líneas del Art. 75 inc. 19 que impone la *gratuidad* y la *equidad* en la enseñanza pública estatal aúna dos parámetros que exigen conciliarse entre sí, sin excluirse. Esto representa un ejemplo claro de la conciliación que el estado debe hacer en la educación pública estatal. La gratuidad, que jamás puede vulnerarse y la equidad, para reforzar la gratuidad en favor de los más carenciados, con aportes, becas, subsidios y ayudas materiales de la más variada índole. (Bidart Campos, 2006).

Los Tratados Internacionales en cuanto a la protección de derechos se materializan en una perspectiva dinámica, en constante evolución, intentando alcanzar los mayores

estándares de satisfacción de los mismos. Por ello, no debemos apresurarnos en delimitar el cuadro jurídico existente, pues coexisten otros instrumentos internacionales orientados al tema de la infancia y los DDHH.

Es relevante mencionar también que preexisten, numerosas cláusulas de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que reconocen derechos vinculados a la educación.

De acuerdo a lo citado por Bidart Campos (2006), los derechos vinculados a la educación están contemplados en los siguientes tratados:

El pacto de san José de Costa Rica estipula que los padres y tutores tienen derecho a que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 12.4).

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales desarrolla el *derecho a la educación* en su artículo 13, porque actualmente el derecho “a la educación” es conocido como uno de los derechos sociales de los seres humanos. Se reconoce tal derecho a toda persona, y se le asigna la finalidad de orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, y de capacitar para la participación en una sociedad libre. Con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: *la enseñanza primaria* debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; *la enseñanza secundaria*, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; *la enseñanza superior* debe también hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (Art. 13 inc. 2°).

Este Pacto Internacional, compromete a los estados parte a respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, y para que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El art. 15 trae disposiciones muy importantes en relación con los diversos aspectos de la cultura. Se prevé la participación en la vida cultural, el progreso científico, la libertad para la investigación y la actividad creadora, y los derechos de autor.

La Convención Nacional de los Derechos del Niño se encuentra precedida de un preámbulo en el cual se resaltan los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana. Así reconoce que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, en particular de los niños, quienes para desarrollar plenamente su personalidad deben crecer en su seno. Igualmente se considera la situación de quienes no pueden gozar de aquel derecho que les es inherente.

El acoso escolar implica la vulneración de algunos de los derechos garantizados por la CDN, tales como la dignidad, la igualdad, libertad; por ello, los derechos y responsabilidades que unen al niño con la familia, ocupan un lugar muy importante en la Convención. Resulta vital entonces, saber que fuera del marco de la familia, el niño cuenta con protección jurídica.

A nivel internacional, los estados parte que se han suscripto a la convención, se obligan a la cooperación, adoptando medidas de prevención que procuren evitar cualquier situación de amenaza contra sus derechos. Como principio rector guía y estándar jurídico, la CDN promueve el “interés superior del niño”, y aunque es objeto de algunas críticas, ha elevado esta noción al carácter de norma fundamental, jurídicamente definido, con miras a trascender las políticas públicas de todos los estados y orientando al desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de las personas (Cillero Bruñol, 1999).

El Estudio Mundial sobre la Violencia contra los niños, presentado en 2006 ante la Asamblea General de la ONU, puso en evidencia que los derechos humanos de miles de niños, niñas y adolescentes se violan de manera grave, incesante e impune, en la familia, las escuelas, las instituciones de protección y de justicia, las comunidades y los lugares de trabajo. Esta realidad, presente en todos los países del mundo, refleja los enormes desafíos que deben enfrentar los Estados y las sociedades para hacer realidad la Convención sobre los Derechos del Niño en todas sus dimensiones (Eljach, 2011).

Estos estudios sobre el crecimiento de los episodios violentos, revelan que los niveles registrados son extremadamente dispares de acuerdo con la región que se estudie. Respalda esa conclusión entendiendo que la violencia es prevenible por medidas adecuadas que no se consiguen a través de la rigidez de la ley, sino con reestructuración socioeconómica y relacional de la comunidad completa (Tomaello, 2014).

3.2.2 Leyes Nacionales

3.2.2.1 Código civil

El nuevo Código Civil y Comercial modifica el art. 1117 y prevé en su art. 1767 que:

El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

Lo transcrito encuentra su fundamento en principios fundamentales del derecho tales como la obligación de no dañar y de ejecutar los contratos de buena fe, de acuerdo a lo que las partes entendieron al contratar, actuando con el debido cuidado y previsión.

Debe entenderse que:

(...) para que el hostigamiento escolar puede ser imputado civilmente al titular del establecimiento educativo... a) el daño debe ser causado o sufrido por alumnos menores de 18 años; b) el hostigamiento debe ocurrir o comenzar cuando los alumnos se hallen o debieran hallarse bajo el control de la autoridad educativa...; c) la víctima de acoso escolar debe probar en sede judicial que ha sufrido daño como consecuencia del hostigamiento de sus pares (Seda, J., 2012 p. 43).

Puede afirmarse que el nuevo Código Civil y Comercial argentino establece derechos y deberes basados en la autoridad de los progenitores hacia la responsabilidad parental, que tiene por finalidad que los progenitores escuchen, orienten y "guíen" a sus hijos en el camino que éstos elijan según su capacidad progresiva.

⁴ Art. 1114, prevé: "el padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años.

Desde una perspectiva penal, es necesario destacar que la imputación penal del docente procede sólo si hay un resultado lesivo. Lo que distingue a un obrar doloso de uno culposo residen en el aspecto subjetivo. Es decir, si el docente omitió intervenir en un caso de acoso escolar porque quería que los hostigadores lesionaran al alumno (dolo); o si el educador simplemente desconocía, aunque hubiera podido conocer, las circunstancias que fundamentan el deber de actuar, su posición de garante o su posibilidad de obrar en el sentido requerido por el mandato de acción (culpa)", y "la conducta del docente también podría quedar subsumida en la figura de abandono de personas" prevista en el art. 106 del Código Penal.

3.2.2.2 Ley nro. 26.206 de educación nacional

El sistema educativo argentino se rige por la Ley de Educación Nacional y por las leyes provinciales vigentes. La Ley 26.206 fue sancionada en nuestro país el 14 de diciembre del 2006. Se constituyó como una reforma a la Ley Federal de Educación. En ella, se regula el ejercicio del derecho a enseñar y aprender consagrado en nuestra CN; y establece que "(...) la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado".

Su sanción reviste importancia en la medida en que gobierna la actividad de todas las escuelas del país, como así también constituye la obligatoriedad escolar en todo el territorio, desde la edad de cinco años hasta la finalización del nivel de educación secundaria (Art.16).

En su capítulo VI, se encuentran las disposiciones generales que sirven de herramientas para que el Estado garantice una educación de calidad (Art. 84 al 86). Así mismo, favorece la implementación de una política de información y evaluación del sistema educativo, continua y periódica, para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación (Art. 94 al 99).

La Ley 26.206 amplía el derecho a la educación, estableciendo que la misma, "(...) brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de

En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor. Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo".

las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común” (Art. 8).

A continuación, es importante hacer mención de algunos artículos como 67, 125, 126 y 127, donde se establecen aquellos derechos y obligaciones de docentes y alumnos, que están relacionados con la Convivencia en el aula.

El Art. 67 es el primero en mencionar los derechos y obligaciones en el ejercicio de la docencia sentando como base de la libertad de cátedra y de enseñanza conforme a los principios que están establecidos en la Constitución Nacional. Este artículo también resalta que las tareas desempeñadas en este ámbito deben ser desarrolladas “(...) en condiciones dignas de seguridad” y “(...) al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a”.

Si bien el respeto a los principios constitucionales constituye un derecho también es una obligación, por lo que se deben cumplir (...) con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades”.

Los docentes tiene la obligación según surge del artículo mencionado, de proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061, respetando la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Por otro lado los Arts. 125 Y 126 establecen que todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, por lo que no deben existir distinciones de ningún tipo, recibiendo una educación integral e igualitaria que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades y a ser protegidos/as contra cualquier tipo de agresión, sea física, psicológica o moral.

Es importante señalar que el art. 127 otorga la posibilidad de participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de alumnos y docentes.

3.2.2.3 Ley nro. 26.061 de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Sancionada en 2005, la Ley 26.061 considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, aplicando el principio rector de interés superior del niño en su artículo tercero; de esta manera, se entiende por tal, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la norma. Esta normativa les otorga a los menores, por su condición de niños y personas en crecimiento, un plus de protección.

En su Título III, se conforma el Sistema de Protección Integral de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del país, mediante una concertación articulada de políticas públicas básicas y universales para el pleno desarrollo de los chicos en todas las áreas: educación, salud, cultura, recreación, participación ciudadana, entre otras.

Otro artículo a destacar, es el número 15 que en su parte final establece, los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles a los niños el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna. Este artículo también responsabiliza al Estado, a la familia y a la sociedad de velar por el pleno desarrollo de la personalidad y el goce de vida plena y digna del menor (Capomasi, 2014).

En este orden de ideas, *los casos de acoso escolar* quedan bajo la mirada estricta de padres y docentes; siendo los adultos quienes deben procurar arbitrar los medios necesarios para su prevención.

3.2.2.4 Leyes provinciales

En la misma línea, las diferentes provincias del país, han adecuado sus respectivas normativas. Así, la Constitución de la Provincia de Misiones, en sus arts. 37 y 38 se establecen los derechos de la familia y la Protección a la ancianidad y minoridad; y la Ley N° 3820, se corresponde con la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Otras provincias del país cuentan en la actualidad con legislación específica contra el acoso escolar: la Provincia de Santa Fe a través de la Ley 12178 la que data del año 2003, Chaco con la Ley 6897 denominado “Programa Pcial. De detención,

prevención y tratamiento. Acoso escolar “Bullying”, sancionada el 16/11/11; La Pampa, Ley 1918 “de violencia doméstica y escolar”; Buenos Aires “Programa provincial de prevención de la violencia escolar” Ley 12.299, sancionada el 13/05/1999; Formosa Ley 1408, en San Luis Ley II- 0858-2013 del 11/09/2013, denominada “Ley de prevención y erradicación del acoso escolar. Bullying”; y Corrientes, Ley 6212 “Creación del Comité de Convivencia Escolar en los establecimientos educativos de la provincia, públicos y privados”; sancionada el 06/06/13.

En San Juan y en Neuquén, al igual que en Buenos Aires, encontramos el “Programa provincial de prevención de violencia escolar”, Ley 8001 (San Juan), sancionada en 2009, vigente y de alcance general; Ley 2635 de 2009 en Neuquén. En la Provincia de Mendoza, Ley para la no violencia escolar, N° 6937, vigente desde el 2001; la Provincia de Río Negro estableció mediante la Ley 3941, el “Día escolar de la no violencia”, que se celebra cada 28 de septiembre, en recordatorio a “La masacre escolar de Carmen de Patagones”.

En Córdoba mediante la Ley 10151, de fecha 05/06/2013, se incorpora la enseñanza de la problemática relacionada con el acoso y la violencia entre los escolares conocida como “bullying”. En tanto, Tierra del Fuego elaboró un programa de educación denominado “Programa provincial de Prevención del Acoso Escolar (Antibullying)”, Ley 937, 19/12/2012, actualmente vigente.

3.1.3 Programas nacionales pro educación relacionados con la convivencia en la escuela

Los Programas Nacionales que a través del Ministerio de Educación son creados, en cierto modo, nos brindan esperanza a la hora de pensar en un mejor porvenir. Forman parte de nuestro marco legal, toda vez que deben su origen a una resolución que dicta el Ministerio de Educación; sin perjuicio del o los objetivos que persiguen, los distintos programas que se tratan en el presente, y la puesta en práctica de cada uno de ellos, sirve para reforzar los objetivos de la ley nacional que debe cumplirse, como es la Ley de Educación Nacional.

Confío en que estos programas se crean en atención a las problemáticas sociales existentes, y guardan la flexibilidad, la oportunidad e información que la ley no puede tener o no tuvo al momento de su sanción. En este sentido, los programas son un complemento.

El Ministerio de Educación trabaja sobre las distintas formas de violencia, y la resolución pacífica de los conflictos que acontecen en las escuelas, en varios frentes y con una línea de acción definida, se crearon los siguientes programas:

El programa nacional de convivencia escolar (**PNCE**). Presentado en el 2004, en el Consejo Federal de Educación, el PNCE fue creado en respuesta a la demanda de las jurisdicciones locales en materia de convivencia escolar. Para esta época, con sustento en la desigualdad social y la falta de inclusión, existía lo que algunos llamaron “la fragmentación educativa”.

El programa Nacional propuso mejorar los climas institucionales de las escuelas a través de la cooperación entre jurisdicciones, para la elaboración de programas -de menor alcance territorial- que favorezcan la comunicación y construcción de acuerdos educativos operativos entre la escuela y las familias. El propósito de esta línea de acción es brindar un asesoramiento que favorezca la renovación y la readecuación de las culturas institucionales escolares fortaleciendo los valores democráticos como así también en la renovación de los contenidos, procedimientos y aplicación de las normas de convivencia escolar. Capacita a Supervisores y Directores de Escuela de Niveles Inicial, Primario, Secundario y Adultos con el objeto de desarrollar y fortalecer sus aptitudes como asesores en las problemáticas de convivencia que emergen en las escuelas.

Actualmente se encuentra vigente, con la propuesta permanente de ofrecer recursos para que las instituciones educativas puedan ser lugares de formación en valores democráticos; bajo el lema “enseñar a convivir”, hace foco en las normativas vigentes, la relación entre los diferentes actores del sistema educativo y el vínculo entre la familia y la escuela.

Como señalaba, es un programa que se viene trabajando en diferentes jurisdicciones del país; aunque a la fecha existen provincias que aún no cuentan con una resolución que implemente el mismo; y hay otras que se encuentran en proceso de trabajo para su

elaboración. Desde el 2004, el Programa ha trabajado junto a las siguientes provincias: Formosa, Chaco, Corrientes, Santa Fe, Córdoba, Tucumán, Entre Ríos, La Rioja, San Juan, Mendoza, La Pampa, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

El objetivo principal del PNCE es la creación de un nuevo “Acuerdo Escolar de Convivencia”, por lo cual, propone a los Consejos Escolares de Convivencia la posibilidad de considerar debatir los valores y la finalidad que promulga cada escuela en la comunidad. Evitando los reglamentos de disciplina, proponen diferentes sanciones que pueden ser aplicadas ante el incumplimiento de una norma.

El sistema escolar de convivencia está orientado a la democratización del sistema educativo, promoviendo la participación de los estudiantes y el personal institucional en general, el cambio de siglo trajo consigo dos propuestas renovadoras: la elaboración de los *Acuerdos de Convivencia* en cada establecimiento educativo y la conformación de los *Consejos de Convivencia* para regular las relaciones entre todos los actores que participen.

La Ley 1420 fue la norma que dio fisonomía al sistema educativo de nuestro país, garantizando la escuela pública gratuita, universal y obligatoria. Aprobada en 1884, permitía en su artículo 8, la instrucción religiosa como optativa y fuera del horario escolar; por aquel entonces, se debatía la inclusión o no, de los contenidos religiosos en los programas escolares. Así mismo, es esta ley la que crea los Consejos Escolares de Distrito. Se consideraba que a través de ellos la sociedad podía llegar a los padres de familia que integraban dichos Consejos, y que eran elegidos por el Consejo Nacional de Educación. Tenían atribuciones importantes como la facultad de inspeccionar la calidad, higiene y cumplimiento de las leyes en las escuelas.

Para el año 1968, los Consejos Escolares son disueltos por el gobierno de facto - bajo el dictador militar Juan Carlos Onganía- y se establece la denominación única de Distrito Escolar conducido por un Inspector de Escuelas, un Secretario Técnico y las Inspecciones de Materias Especiales. En 1970 se cambia la nominación de los cargos y pasan a llamarse: Supervisor Escolar y Supervisor Adjunto. (Belycoff, 1998).

Para la época de diciembre de 1982, mediante la Ordenanza N° 38.426, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos, aprobó la creación de un Consejo

Escolar en cada uno de los distritos escolares existentes en jurisdicción de la ex Secretaría de Educación, compuesto por cinco padres de familia con niños que concurren a escuelas de la jurisdicción distrital.

En tanto en el resto del país, en municipios ubicados en diversas provincias argentinas se observa que fueron creados Consejos Municipales de Educación, los cuales llevan adelante acciones colaborativas con el gobierno educativo de dichas provincias, representado por los Ministerios de Educación o Consejos Generales de Educación. No se trata de la construcción de un sistema educativo paralelo al provincial, ya que las políticas inherentes a la educación son facultad del Gobierno Nacional, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, sino un espacio formal donde distintos actores debatirían y propondrían ideas para mejorar la educación en las diversas ciudades. (Belycoff, 1998).

En 1988, al revisar dictámenes del Segundo Congreso Pedagógico Nacional, se advierte que se promueve la creación de consejos colegiados en todas las jurisdicciones conformados por docentes de los diversos niveles educativos y ciudadanos representativos de la comunidad elegidos por los diferentes estamentos, además de la creación de consejos escolares a nivel municipal integrados por miembros de la comunidad electos en elecciones generales, concibiéndose que su gestión será en el nivel administrativo de los servicios jurisdiccionales que funcionen en las municipalidades (Belycoff, 2009).

Anulados o vigentes, formales o con poder real, el Consejo es una institución arraigada en nuestra historia político-educativa y vinculada, en el imaginario del colectivo docente, con la participación social y al mantenimiento de un ámbito de asepsia político-partidaria respecto de la cuestión educativa. (Gómez, 1998).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en año 1999, se promulga la Ley N° 223 que crea el “Sistema Escolar de Convivencia”; en tanto, en la Provincia de Buenos Aires, en el año 2002, se establece la Resolución N° 1593, para implementar el proceso de formulación de Acuerdos Institucionales de Convivencia (AIC) en las escuelas dependientes de la Dirección de Educación Polimodal y Trayectos Técnico-Profesionales.

Previo a la sanción de la Ley N° 223 venían desarrollándose diferentes experiencias en algunas escuelas de la ciudad. Entre los años 1994 y 1996 la Dirección Área de Educación Media y Técnica acompaña este proceso a través del Equipo de Apoyo Institucional y luego en el año 1997 envía a las escuelas el “Anteproyecto para la elaboración de Normas de Convivencia” a fin de orientar a las instituciones en la implementación de sistemas de convivencia. (Fridman, 2012).

El programa nacional de mediación escolar está establecido en la Ley de Educación Nacional establece en su Art. 123 que el Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a criterios generales, entre los que se incluye: "Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos" (inciso j). El Programa Nacional de Mediación Escolar fue creado por Resolución N° 503 en septiembre de 2003.

La iniciativa, que cuenta con el apoyo de la UNESCO Brasil, se basa en la necesidad de promover condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social, pluralista y participativa así como garantizar el derecho de los alumnos a recibir orientación y a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia y de expresión.

Se diseñaron dos etapas: en la primera, destinada a supervisores, directivos y docentes de instituciones educativas de niveles EGB 3 y Polimodal, se llevan a cabo “Jornadas provinciales de promoción y difusión de los fundamentos y técnicas de la mediación escolar” y la producción de materiales sobre el marco teórico conceptual y documentos para el trabajo en cada jornada; la segunda etapa, está destinada a miembros de los equipos coordinadores de cada jurisdicción participante de la primera etapa.

En otras provincias del país ya se están capacitando a docentes que posteriormente capacitaran a futuros alumnos mediadores. En Salta por ejemplo, según lo publicado por el diario “El Tribuno”, docentes de nivel secundario asisten a un curso dictado por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Derechos Humanos y Justicia y el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Provincia. Esta capacitación corresponde a la

segunda etapa del programa “Mediadores para la Paz”, que promueve la difusión de conocimientos básicos sobre mediación y se inició en el 2011 en esta provincia.

El Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba, a través de su Centro de Mediación Comunitaria, creó el Programa Educación para la Paz y Mediación Escolar con el fin de brindar a la comunidad educativa, herramientas basadas en el diálogo productivo, que contribuyan a mejorar la convivencia en el ámbito escolar, en definitiva a “educar para la paz”. (...) el taller estuvo dirigido a directivos y docentes de escuelas municipales y a un grupo de mediadores de la comunidad, quienes tendrán a su cargo continuar el dictado de los talleres en las escuelas durante el próximo año.

En Santa Fe, en el marco de la Segunda Jornada Internacional de Educación, con la organización de la Dirección de Educación municipal junto al Ministerio de Educación de la Nación, la Fundación Los Mundos Posibles y el Profesorado N° 7; se presentaron interesantes talleres y conversatorios, entre ellos, “Mediación escolar: un abordaje para la convivencia”, por las profesoras Anabel González y Gabriela Páez.

En marzo de 2014, la Legislatura de la Provincia de Neuquén aprobó la creación de una ley que modifica varios artículos de la Ley N° 2635, de Creación del Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar. La norma incorpora el sistema de Mediación entre alumnos en los establecimientos educativos de la Provincia de Neuquén.

La Provincia de San Juan según una nota periodística del “Diario La Provincia, Ciudad de San Juan”, cuenta con 30 escuelas de Nivel Secundario donde se capacitan alumnos que actúan como facilitadores de la comunicación en la resolución de algunos tipos de conflictos interpersonales entre sus compañeros, promoviendo su abordaje constructivo y no violento. Desde el 2004 hasta el 2013 aproximadamente, se capacitaron 1800 alumnos.

Lo expresado anteriormente, pone a la vista el fuerte protagonismo y enorme impacto que hoy tiene la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

En lo que respecta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la Ley N° 3.055 del año 2009, se creó el Sistema Integral de Mediación Escolar, con la finalidad de difundir, promover e instituir la implementación de métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos para todos los actores de la comunidad educativa, teniendo en cuenta

su especificidad. Se reglamentó en el 2011 (Decreto N° 586/011), poniendo en vigencia el “Programa de Alumnos Mediadores”.

La Provincia de Buenos Aires mantiene vigente el “Programa Provincial de Prevención de la Violencia Escolar”, creado en mayo del año 1999, en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación. En su artículo 3° se menciona el “proceso de mediación” como estrategia para su implementación.

Buscando información sobre sus resultados, es menester destacar que existen pocos registros de su implementación, ya que existen algunos reclamos al respecto. Sin embargo, actualmente contamos la “Ley de Promoción de la Convivencia y Abordaje de la Conflictividad Social en las instituciones educativas de la Provincia de Buenos Aires” (Ley N° 14.750), que resuelve en parte la falta de reformas provenientes de la adopción del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, teniendo en cuenta el recorrido realizado por la provincia en el abordaje de la problemática, desde el dictado de la Ley 12.299. Más cercano en el tiempo, permanece la implementación acuerdos institucionales para la convivencia en las escuelas secundarias según resolución 1709/09, la elaboración de la Guía de Orientación para la intervención en situaciones conflictivas según el comunicado nro. 1 y la labor desde diversos planes y programas de reformulación de normas de convivencia.

Con el fin de intervenir a través de una mirada integral y revisar las prácticas pedagógicas, el Ministerio de Educación presentó una guía con pautas y consejos para los maestros. Este documento incluye casos de violencia con presencia de armas de fuego y hasta agresiones en las redes sociales. La “Guía Federal de Convivencia Democrática” fue elaborada por el Consejo Federal de Educación como parte de la reglamentación de la ley 26.892. Conforme se lee, se concibe como una herramienta que permite a los equipos docentes pensar en la secuencia "antes, durante, después", de modo tal que se logre reflexionar colectivamente sobre las condiciones institucionales que hacen posible construir un espacio de aprendizaje y de cuidado.

La propuesta de una “intervención institucional” se define por su potencial de transformación en lo que hace a la organización escolar. Se propone concebirla como articulación de acciones y procesos sostenidos en el tiempo, con la intención de modificar

los contextos escolares, las relaciones que allí se establecen y los sentidos que los sujetos adjudican a su tarea en la escuela. La intervención institucional incluye tanto a estudiantes y como a docentes en la construcción de estrategias colectivas.

El manual fue aprobado por unanimidad en abril de 2014, en el marco de la última reunión del Consejo Federal de Educación, en el que participan los ministros del área de las 24 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el capítulo III, Art. 8 Inc. d) de la “Ley para la Promoción de la Convivencia y Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas (Ley Anti-bullying) (26.892)”, se encomendó elaborar esta guía al Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación. Se enviaron dos manuales por escuela que incluyó un mapa, donde cada escuela puede verse en contexto y conocer los organismos públicos que en su comunidad, pueden intervenir ante situaciones complejas. El Congreso aprobó la Ley Anti-bullying en octubre del año 2013 y ante la falta de reglamentación en aquel entonces, la guía federal se convirtió en la respuesta salvavidas del momento.

La ley 26892, que fuera publicada en el Boletín Oficial el 4 de octubre de 2013, tuvo como principales objetivos el de garantizar el derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica, orientando la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico. Para ello se deben establecer los lineamientos sobre las sanciones a aplicar en casos de transgresión de las normas.

Es importante señalar que Argentina aún no posee herramientas jurídicas claras para afrontar desde el derecho y desde la salud, la problemática del bullying. Es por ello que en el próximo capítulo se analizará el fenómeno centrado en encontrar una solución a este flagelo.

Conclusión Parcial

En la actualidad existe una medida legislativa que no logra brindar una adecuada respuesta al fenómeno del hostigamiento o acoso entre pares. Ello conlleva a los padres e instituciones educativas a responsabilidades de índole moral, económica y educativa que debe estar delimitada.

Existe el deber jurídico concreto de vigilancia y educación del hijo menor de edad, que adquiere mayor relevancia frente a la situación de acoso escolar, puesto que pone en juego la dignidad humana y demás derechos de los menores de edad implicados, surgiendo, entonces, la responsabilidad civil de los padres de carácter subjetiva y extracontractual; es decir, los padres responden por el hecho dañoso causado por el hijo acosador menor de edad, y se fundamenta en la presunción de culpa por mala vigilancia o en la culpa probada por mala educación.

En los últimos años, la violencia en la escuela ha adquirido amplia visibilidad y preocupa a vastos sectores de la sociedad. No sólo es una preocupación de las autoridades, sino también de todos los que conforman la comunidad educativa, es decir de quienes día a día habitan las escuelas del país.

CONCLUSIÓN FINAL

Como conclusión final del presente trabajo resulta necesario establecer la verificación a la hipótesis planteada ya que no existe en la actualidad ningún cuerpo normativo que determine con claridad y concreción el término bullying. Como ya se ha mencionado a lo largo del trabajo, este fenómeno se encuentra muy presente entre los niños y en los espacios escolares, y que si bien resulta novedoso para el derecho, es necesario y urgente comenzar a determinar con precisión la terminología, la conducta, sus consecuencias jurídicas, su alcances y responsabilidades desde una norma concreta y específica que no dé lugar a vacíos ni lagunas jurídicas.

El factor de atribución de responsabilidad del establecimiento escolar en casos de bullying, es objetivo, debido a que éste debe responder por el riesgo que conllevan las actividades que involucran a conjuntos de personas y se incrementa por tratarse de niños, niñas y adolescentes, los cuales por su desarrollo evolutivo, son propensos a la realización de actos potencialmente perjudiciales.

La misma se ha podido corroborar sustentándose en la teoría de Sagarna, quien expresa que conforme el nuevo Código Civil y Comercial, el régimen de responsabilidad civil, adopta los principios que emanan de la jurisprudencia nacional, colocando a los damnificados más débiles en una mejor situación frente a la potencialidad dañosa actual, y reconoce que el derecho de daños tiene un fin primordialmente preventivo, pues ya no basta con acudir a subsanar el daño luego de su ocurrencia, sino también que es imperante que se impida su provocación en pos de una máxima protección de la persona.

Actualmente se está haciendo un trabajo de transformación del encuadre jurídico e y social en las instituciones educativas de todo el país, intentando generarse un espacio de análisis, reflexión y toma de posición, en la cual es necesario comprender la profundidad del cambio de construcción social basada en el respeto, la comprensión de las diferencias y la integración donde el Estado es quien debe garantizar tanto la educación como al dictado de leyes, políticas públicas y sociales y de la mirada del control judicial sobre la

problemática de la violencia. Sin embargo, hasta el momento, en ningún texto normativo, aparece el término bullying ni definiciones sobre las conductas que abarca esta categoría.

La falta de capacidad para atender a los alumnos y las lagunas legislativas en la materia, son algunos factores que determinan el acoso y la discriminación de niños y jóvenes en los planteles educativos. Este marco debe ser enfocado a tres puntos básicos: democracia, inclusión y convivencia.

Como corolario, considero mencionar que hemos podido observar en el presente trabajo, que el bullying o acoso escolar, constituye un fenómeno que se encuentra en alarmante crecimiento. Es por ello que como futuro abogado, estimo que una posible solución al tema analizado, sería abordar el problema de una manera interdisciplinaria, que no sea considerado un problema que solamente debe resolver el Ministerio de Educación a través de su plantel docente, sino que debe integrar a otros profesionales, como abogados, médicos, psicólogos, psicopedagogos, con el mero propósito de trabajar para mejorar la ley existente y trabajar no para sancionar “la conducta”, sino para reeducar al agresor en pos de evitar futuras repeticiones de acciones de violencia escolar.

La ley existente en la actualidad, la ley 26892 del año 2013, si bien estipula sobre los aspectos que debe salvaguardar la norma, no profundiza sobre herramientas que combinen aspectos propios del derecho y la salud, para trabajar sobre un abordaje integral de la problemática. Quien agrede una vez, puede presentar una tendencia a hacerlo de manera repetida, esto se ha demostrado en casos de violencia de género por ejemplo. Por ello, se debe trabajar de manera interdisciplinaria y en manera conjunta (abogados, médicos, psicólogos, entre otros) con el objeto de trabajar sobre la recuperación de la conducta del agresor y sobre la salud del niño afectado, integrando a la familia de ambos.

Por ello, estimo apropiado que se modifique la Ley 26892, “Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas”, agregando un Cuarto Capítulo que contemple un abordaje en conjunto de profesionales del derecho y la salud que trabajen en un programa para la “prevención, recuperación y erradicación del bullying”, en donde el propósito se centre en la reeducación más que en la sanción. La sanción en casi todos los casos es de carácter económica dentro del ámbito civil, pero la conducta de acoso queda latente, porque no se trabaja sobre la salud del

agresor centrándose en la capacitación, es por ello que el agregado de un capítulo que abarque esta cuestión central, constituiría un recurso valioso para afrontar el bullying teniendo presentes, la salud del agresor, de la víctima y el entorno familiar de ambos.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ALLEGRET, et al., (2010). Alumnado en situación de estrés emocional. Barcelona: Editorial Grao.
- BELNICOFF, M (2009). “*Las Comunas y sus relaciones con el Sistema Educativo de Gestión Estatal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, Algunas referencias históricas en torno a cuerpos educativos colegiados, equipos y Distritos Escolares en el Sistema Educativo de Gestión Estatal del Gobierno la Ciudad de Buenos Aires, Informe Parcial. Buenos Aires.
- BELOFF, M. (2008). “*Protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar*”, Justicia y Derechos del niño, Número 1, Sección primera, UNICEF, Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia.
- BENITEZ MONTEVERDE, G. (2013). “*Informe: La Argentina cartonera*”, publicado en la Revista “Conexiones. Unamos separando”, de la Coop. El Álamo, integrado por estudiantes y graduados de diferentes carreras de la Universidad de Buenos Aires. Disponible en <http://revistaconexiones.blogspot.com.ar/2013/04/informe-la-argentina-cartonera.html>.
- BIDART CAMPOS, Germán J. (2006). “*Manual de la Constitución Reformada*”, Tomo II, 3ra. Reimpresión, Bs. As., Ed. Ediar.
- CAPOMASI, R. (2014). “*Bullying. Una mirada jurídica desde el punto de vista de la Convención de los derechos del niño y la mediación escolar en Argentina*”, Avances en Supervisión Educativa, Revista de la Asoc. De Insp. De Educación en España, Revista Nro. 20.
- CASTILLO-PULIDO, L. (2011). “*El acoso escolar. De las causas, origen y manifestaciones a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores*”, Magis. Revista Internacional de Investigación en Educación, [en línea], vol. 4, núm. 8, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. Julio-diciembre. pp. 415-428. Disponible aca: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281021722009>.

- CASTRO SANTANDER, A., RETA BRAVO, C., (2014). “*Bullying blando, bullying duro y cyberbullying: Nuevas violencias y consumos culturales*”, 1ª Edición, Rosario, Santa Fe: Homo Sapiens Ediciones.
- CLARK, A, CLEMES, H y BEAN, R. (1998). “*¿Cómo desarrollar la autoestima en los adolescentes?*”, versión castellana de Francisco Paez de la Cadena, Madrid: Ed. Debate.
- DEBARBIEUX, E.; MONTOYA, Y. (1998): La violence scolaire: évolution 1995-1998 et premiers effets du plan d’expérimentation de lutte contre la violence en milieu scolaire. Rapport de recherche. París, Ministère de l’Education Nationale, DPD.
- DEBAYLE, M. “*Ley General para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar*”, Wradio, publicado el 9 de Junio de 2014, [en línea], Ciudad de México. Fecha de consulta: 06/07/2018. Disponible en: <http://www.wradio.com.mx/noticias/sociedad/ley-general-para-la-prevencion-y-atencion-de-la-violencia-escolar/20140609/nota/2265098.aspx>.
- ELJACH, S. (2011). “Violencia escolar en America Latina y el Caribe: Superficie y fondo”, para Plan Internacional y UNICEF. Panamá.
- FRIDMAN, D. (2013). “*Cambios normativos en la regulación de los sistemas de convivencia escolar*”, Buenos Aires, CLACSO, 2013, Serie Documentos de Trabajo, Red de Posgrados, no. 37.
- GÓMEZ, M. (1998). “*Orígenes del bicefalismo en el gobierno de la Educación Argentina*”, Buenos Aires: Universidad del Salvador, Instituto de Capacitación Continua.
- GREENE, M y RANDY ROSS, M. (2005). “The Nature, Scope, and Utility of Formal Laws and Regulations that Prohibit School-Based Bullying and Harassment”, Persistently Safe Schools.
- GUZMAN, D. “*El matoneo de sus compañeros dejó inválida a Yadira*”, Kienyke.com, [en línea], 17 de Enero de 2013. Bogotá- Colombia. Fecha de

Consulta: 05/07/2018. Disponible acá: <http://www.kienyke.com/historias/el-matoneo-de-sus-companeros-dejo-invalida-a-yadira/>.

- HERNÁNDEZ, L. “*Detecta OCDE índice elevado de bullying en escuelas de México*”, Excelsior, [en línea], 25 de Junio de 2014, Ciudad de México. Fecha de consulta: 06/07/2018. Disponible acá: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/06/25/967326>.
- MALAVER, C. “*¿Están cumpliendo los colegios la ley contra el matoneo?*”, El tiempo.com, 13 de Junio de 2014, Bogotá – Colombia, [en línea]. Fecha de consulta: 05/07/2018. Disponible acá: <http://www.eltiempo.com/bogota/colegios-y-ley-contra-el-matoneo/14112195>.
- MARTÍNEZ OTERO PÉREZ, V. (2012). El estrés en la infancia: estudio de una muestra de escolares de la zona sur de Madrid Capital. Revista Iberoamericana de Educación, N.º 59/2. Universidad Complutense, Madrid.
- OLWEUS, D. (1993). “*Bullying at school: What we know and what we can do*”, Cambridge, MA: Blackwell.
- OLWEUS, D. (1996). “*The revised Olweus Bully/Victim questionnaire*”, Noruega: HEMIL, Universidad de Bergen.
- RESETT, S. (2011). “*Aplicación del cuestionario de agresores/víctimas de Olweus a una muestra de adolescentes argentinos*”, [en línea], Revista de Psicología, 7 (13), Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/aplicación-cuestionario-agresores-victimas.pdf>. Fecha de consulta 31/05/2018.
- REY, A. (2011). “*La escuela, un espejo social del país*”, LANACIÓN. Publicado el miércoles 23 de febrero de 2011. Fecha de consulta 24/09/2018. Disponible acá: <http://www.lanacion.com.ar/1352267-la-escuela-un-espejo-social-del-pais>.
- ROJAS, M., (2010) “*La investigación del acoso escolar en: Europa, Asia, América y Oceanía (América Latina, especial mención)*”, [en línea]. Fecha de consulta: 09/06/2018. Disponible en <http://www.amnistia.me/profiles/blogs/la-investigacion-del-acoso?context=tag-acoso+escolar>.
- SINIGAGLIESI, F., (2018) “*¿Qué es el bullying?*”, [en línea], disponible en: <http://www.grupocidep.org/?p=102>.

- TIRAMONTI, G. (2004) “*La trama de la desigualdad educativa*”. Conferencia pronunciada en el marco de la presentación del cuarto número de la revista “Diálogos Pedagógicos”.
- TOMAELLO, F. (2014). “Bullying. Criar con confianza en una sociedad violenta”, 1a ed., Buenos Aires: Editorial Albatros SACI.
- TRIANES, M, V. (2000). Estrés en la infancia: Su Prevención y Tratamiento. Madrid, Ed. Narcea.
- VIERA, M., FERNÁNDEZ, I. y QUEVEDO, G. (1989). “*Violence, bullying and counselling in the iberican peninsula*”. En E. Roland y E. Munthe (eds) *Bullying: A international perspective*. London: D. Fulton.
- WALSH, F. (2005). Resiliencia familiar: Estrategias para su fortalecimiento. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.

Legislación

- Ley 149 de 1999. Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico. Modificación Ley Núm. 224 del año 2011. Disponible acá: <http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2011/lexl2011224.htm>.
- Ley 29719. Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas. Sancionada el 25/Junio/2011. Disponible acá: <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes.php>.
- Proyecto de Ley D-1242/14-15. “Promoción de la Convivencia y Abordaje de la Conflictividad Social en las instituciones educativas de la Provincia de Buenos Aires”.
- ORDENANZA N° 38.426. 02/12/1982. BOLETÍN MUNICIPAL N° 16917.
- RESOLUCIÓN 1709/09 y su antecedente normativo: Resolución 1503/02.

Jurisprudencia

- Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN), Sala 1, autos: “N”, sentencia dictada el 15/05/2015.

Otros

- Guía Federal de Orientaciones, “Para la intervención educativa en situaciones complejas relacionadas con la vida escolar”, Nro. 1, Recuperar el saber hacer de las escuelas en relación con la convivencia y el cuidado comunitario, Consejo Federal de Educación. Disponible acá: <http://portal.educacion.gov.ar/?p=1478>.
- INFOBAE. Bullying en España. 16 de marzo de 2017.
- ONG. Bullying Sin Fronteras. 28/05/2015.
- Programa de reformulación de normas de convivencia 2002, Plan Estratégico Educativo Provincial 2013.
- Programa KiVa. www.kivaprogram.net
- UNICEF (1999). Santiago de Chile.

